



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "FUNERALES DE JESÚS", ubicado en Calle 17 (diecisiete), Colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; atento a los siguientes:-

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018, misma que fue ejecutada el día diez del mismo mes y año, por el servidor público Martínez Arteaga Alejandro, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

2.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED], por el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara la falta en su escrito, consistente en exhibir en original y/o copia certificada del o de los documentos que acreditaran la personalidad con que se ostentaba; prevención que fue desahogada en tiempo pero no en forma, por lo que por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por no presentado el escrito recibido el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REFERIDA, OBSERVO ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE ATAÚDES Y SERVICIOS FUNERARIOS, AL MOMENTO SOLO SE ENCUENTRA EL VISITADO, ES DE UN NIVEL Y HACE ESQUINA CON LAS CALLES ERMITA IZTAPALAPA Y CALLE 17, AL INTERIOR SE OBSERVAN 14 ATAÚDES EN EXHIBICIÓN UN SANITARIO, Y UN ESCRITORIO PARA ATENCIÓN, DE ACUERDO AL ALCANCE: 1) NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, 2) NO EXHIBE AL MOMENTO, 3) NO EXHIBE AL MOMENTO, 4) NO EXHIBE AL MOMENTO, 5) NO SE ADVIERTE, 6) AL MOMENTO NO EXHIBE, 7) NO SE ADVIERTE CAPILLA, 8) NO SE ADVIERTE SALA DE VELACION, 9) NO SE ADVIERTE SALAS DE VELACION NI CARROZAS, O TRANSPORTES DE LA AGENCIA, 10) NO SE ADVIERTE CAPILLA, 11) NO SE ADVIERTEN VEHICULOS, 12) NO SE OBSERVA LA PROPORCION DE AGUA, 13) NO SE ADVIERTE CAPILLAS, 14) NO EXHIBEN, SIENDO TODO LO QUE PIDE LA ORDEN DE MÉRITO.

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

SE REQUIERE AL C. [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REFERIDA, OBSERVO ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE ATAÚDES Y SERVICIOS FUNERARIOS, AL MOMENTO SOLO SE ENCUENTRA EL VISITADO, ES DE UN NIVEL Y HACE ESQUINA CON LAS CALLES ERMITA IZTAPALAPA Y CALLE 17, AL INTERIOR SE OBSERVAN 14 ATAÚDES EN EXHIBICIÓN UN SANITARIO, Y UN ESCRITORIO PARA ATENCIÓN, DE ACUERDO AL ALCANCE: 1) NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, 2) NO EXHIBE AL MOMENTO, 3) NO EXHIBE AL MOMENTO, 4) NO EXHIBE AL MOMENTO, 5) NO SE ADVIERTE, 6) AL MOMENTO NO EXHIBE, 7) NO SE ADVIERTE CAPILLA, 8) NO SE ADVIERTE SALA DE VELACION, 9) NO SE ADVIERTE SALAS DE VELACION NI CARROZAS, O TRANSPORTES DE LA AGENCIA, 10) NO SE ADVIERTE CAPILLA, 11) NO SE ADVIERTEN VEHICULOS, 12) NO SE OBSERVA LA PROPORCION DE AGUA, 13) NO SE ADVIERTE CAPILLAS, 14) NO EXHIBEN, SIENDO TODO LO QUE PIDE LA ORDEN DE MÉRITO.

Ahora bien, del texto del acta de visita de verificación, se advierte que la actividad del establecimiento visitado, es de "**VENTA DE ATAÚDES Y SERVICIOS FUNERARIOS**", siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:

**NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.** (...)

**5.2. Servicios funerarios:**

A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:

**5.2.1. La venta de ataúdes o féretros y urnas;**



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS".-----

Ahora bien, respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

**Artículo 112.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

### CAPITULO III

#### Prestadores de Servicios de Salud

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con la Declaración de Apertura, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

**Artículo 113.-** Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:-----

1) NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, 2) NO EXHIBE AL MOMENTO, 3) NO EXHIBE

(sic); sin embargo, esta autoridad advierte que aún y cuando al momento de la visita de verificación no se acreditó el cumplimiento de la obligación, así como tampoco se tuvo por presentado el escrito de observaciones, para los fines de la presente determinación, resulta



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018

procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja” para Servicios Funerarios, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, clave (S.C.I.A.N) 812310, con número de ingreso 50001322, documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia.-----

Ahora bien, de la lectura integral del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se llevaba a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, carrozas y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.-----

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por lo que respecta al numeral “1” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** Por lo que hace a los numerales “2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14”, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que en su caso, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SEXTO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento visitado denominado “FUNERALES DE JESÚS”,



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0037/2018

en el domicilio ubicado en, [REDACTED]  
[REDACTED], en esta Ciudad.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.

LFS/OVC/KRRG